

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0163

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 2023-00427

ACCIONANTE: INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA

TOPOGRÁFICA S.A.S.

ACCIONADA: E.P.S. SANITAS

VINCULADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **INGENIERIA CONSULTORIA & AGRIMENSURA TOPOGRÁFICA S.A.S.** identificada con NIT 900.376.186-1 quien actúa a través de **JIMMY ANDRÉS CUBA CÓRDOBA** en calidad de representante legal y agente oficioso de la señora **LEYDI TATIANA FARIAS DÍAZ** en contra de la **E.P.S. SANITAS**, y como vinculada la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por considerar vulnerados los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana de su representada.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción*

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

El accionante señala que la señora Leidy Tatiana Farías Díaz, empleada de la empresa Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., presentó licencia de maternidad del 4 de junio al 7 de octubre de 2023.

Informa que la empresa cumplió con los aportes a seguridad social durante los meses correspondientes al periodo de gestación, por lo tanto, se encuentra facultado para realizar el recobro de la licencia de maternidad a la E.P.S. Sanitas, garantizándole los derechos fundamentales de la trabajadora.

Por último, indica que, mediante comunicado del 18 de octubre de 2023, la accionada niega el pago de la licencia de maternidad correspondiente al 100% del salario que devengaba la trabajadora al momento de iniciar la licencia, aduciendo mora en el pago de la planilla del mes de mayo, vulnerando el mínimo vital, seguridad social y dignidad humana de la señora Leidy Tatiana Farías Díaz.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente despacho admitió la tutela mediante auto del 14 de noviembre de 2023, en contra de la E.P.S. Sanitas y como vinculada a la Superintendencia Nacional de Salud, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitieran los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Dentro del término de traslado esta entidad intervino para solicitar la desvinculación de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, argumenta que la vulneración de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios de Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante.

3.2 RESPUESTA DE LA E.P.S. SANITAS

La entidad accionada no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 14 de noviembre de 2023, a las 14:45 horas, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@keralty.com.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

4. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

1.1. LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y por pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, comoquiera que Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., efectuó el pago de los aportes a seguridad social a la E.P.S. Sanitas, por lo tanto, le asiste la facultad para realizar el recobro, garantizando los derechos de la trabajadora.

1.2. DE LA INMEDIATEZ

En los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de

garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto¹.

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la E.P.S. Sanitas negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad el 18 de octubre de 2023 y la interposición de la acción constitucional se hizo e el mes de noviembre.

1.3. DE LA SUBSIDIARIEDAD

En lo relativo al requisito de subsidiariedad, la jurisprudencia ha puntualizado que cuando se trata del reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo es el auxilio o el subsidio por incapacidad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ello, comoquiera que el artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga competencia a los jueces laborales, en el escenario de un proceso ordinario, para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras (Corte Constitucional, T-168-2020).

Sin embargo, también ha destacado que cuando su no pago incide en las garantías del mínimo vital, salud y dignidad humana o se pretenda evitar un perjuicio irremediable se torna urgente la intervención del juez de tutela, como cuando se ponderan aspectos de la edad del afectado, su situación económica, su estado médico y de su familia y, en general, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de una prestación económica, entre ellos, el de la salud «en la medida en que permite al afiliado

¹ Ver Corte Constitucional, sentencia T- 027 de 2019

disponer de una suma de dinero periódica (...)» con la cual contribuirá a la recuperación de su estado y el de su mínimo vital «por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares» al punto que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto de vida propio y sus allegados (Corte Constitucional, T-291-2020 y T-194-2021).

Así las cosas, al haberse propuesto la falta de reconocimiento de la licencia de maternidad a favor de la señora Leydi Tatiana Farías, es por lo que, en principio resulta procedente su discusión de manera subsidiaria por medio de la presente acción constitucional.

1. EL CASO CONCRETO

En el caso puesto en conocimiento, y conforme lo afirmado por la parte actora en el escrito de tutela, entiende esta Juzgadora que, la empresa Ingeniería consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S., realizó el pago de la licencia de maternidad a favor de la trabajadora Leidy Tatiana Farías Díaz, y que ahora lo que pretende es el recobro de dicha prestación por parte de la E.P.S. Sanitas.

Señala la accionante que, al haber realizado los aportes de seguridad social a la E.P.S., la sociedad se encuentra facultada para hacer el recobro de la licencia, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la trabajadora.

Así las cosas, se tiene que la accionante corresponde a una persona jurídica, caso en el cual, la Corte Constitucional ha referido que la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental.

Decantado lo anterior, señala la sociedad accionante que actúa dentro del presente trámite en calidad de agente oficioso de su trabajadora, la señora Leidy Tatiana Farías, al tiempo que advierte que, si bien, previamente le hizo el pago de la prestación directamente a la trabajadora, se encuentra facultado para exigirle el pago a la E.P.S. a la cual ella se encuentra afiliada.

Por lo anterior, y recordando la posibilidad que las personas jurídicas invoquen derechos fundamentales, esta Juzgadora considera que en este caso puntual no hay lugar para que a la sociedad accionante le sea garantizado derecho alguno, en razón a que, lo que en realidad pretende es el cobro de obligaciones económicas a cargo de la E.P.S. en su favor, y en ese orden de ideas el presente trámite resulta improcedente, según lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T- 331-18 oportunidad en la que refirió *“Las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela”*.

Conforme a lo anterior, las controversias que se originen con relación a la seguridad social entre empleadores y entidades administradoras o prestadoras, por regla general, y conforme al C.P.L. y S.S., son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

De igual manera, cabe recordar que el accionante cuenta con otros mecanismos legales para exigir el pago de la licencia de maternidad que ya reconoció a su trabajadora, es decir, que lo puede discutir en otros escenarios judiciales o jurisdiccionales, diferentes a la acción de tutela.

En consecuencia, esta Juzgadora no observa que a la sociedad accionante la E.P.S. Sanitas, haya vulnerado derecho fundamental alguno, pese a la omisión de esta última en dar respuesta al escrito inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo a la empresa Ingeniería Consultoría & Agrimensura Topográfica S.A.S, en contra de la **E.P.S. SANITAS**, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: INSTAR a las personas responsables de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirles que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verán involucrados en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y por el medio más expedito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los **3 días hábiles** siguientes a su notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

